



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º 030-2016-OSINFOR

Lima, 00 ABR. 2016

VISTOS:

El Informe N.º 001-2016-OSINFOR/06.2.1/LGRLL, de fecha 03 de marzo de 2016, emitido por el Blgo. Luis Guillermo Rico Llaque de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; Nota de Elevación N.º 002-2016-OSINFOR/06.2, de fecha 07 de marzo de 2016, de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre; Informe Legal N.º 037-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 11 de marzo de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Memorándum N.º 227-2016-OSINFOR/04.1, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N.º 023-2016-OSINFOR/04.1.1, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Sub Oficina de Planeamiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1085, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º del citado dispositivo legal, señala como una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades;

Que, asimismo, el numeral 3.5 del artículo 3º del citado dispositivo legal, señala como una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellos que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes;

Que, del mismo modo, en el numeral 40.6 del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del OSINFOR, establece que es función de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre: *“Proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que*



regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión forestal y de fauna silvestre”, de igual forma, en el numeral 45.6 del artículo 45° del mismo cuerpo normativo, estipula que es función de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre: “Proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los permisos y autorizaciones”;

Que, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, mediante la Nota de Elevación N.º 002-2016-OSINFOR/06.2, el Director de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, remite la propuesta de la “Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas”, teniendo en cuenta las observaciones y aportes remitidos, el mismo que ha merecido opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través del Informe N.º 023-2016-OSINFOR/04.1.1, de la Sub Oficina de Planeamiento donde se concluye que la Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, se encuentra alineado a las tareas/productos del Plan Operativo Institucional 2016;

Que, el objetivo de la Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, es establecer el flujo de acciones para realizar la verificación del establecimiento de cuotas de exportación de especies protegidas;

Que, de acuerdo al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-2009-PCM, es función del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia; entre ellas, aprobar la Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas;

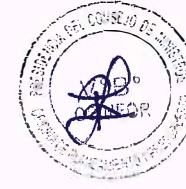
Que, mediante Informe Legal N.º 037-2016-OSINFOR/04.2, la Oficina de Asesoría jurídica emitió opinión favorable recomendando la aprobación del proyecto de la Directiva en mención

Con las visaciones del Secretario General (e), de los Directores (e) de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y de los Jefes (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, el Decreto Legislativo N.º 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-2009-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Directiva N.º 001-2016-OSINFOR/06.2, “Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas” que en anexo forma parte integrante de la presente resolución presidencial.





ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a las Direcciones de Línea del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la implementación y ejecución de la respectiva directiva, así como las acciones de seguimiento y monitoreo que permitan verificar el cumplimiento de los resultados previstos en los mismos.



ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Directiva aprobada en el artículo 1° en el Portal Institucional de Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



MÁXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIRECTIVA N° 001-2016-OSINFOR/06.2

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre puede contemplar, según sea el caso, especies protegidas por la legislación nacional o convenios internacionales, como por ejemplo la especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). En estos casos, una herramienta que permite un mejor manejo y control de las especies autorizadas son las cuotas o cupos de exportación.

El cupo o la cuota de exportación de especies protegidas está a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, con la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES que en el Perú es el Ministerio del Ambiente.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, es función de esta entidad *“Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 señala que *“Mediante Resolución Presidencial del OSINFOR, se aprobará una normatividad interna correspondiente para implementar la verificación del establecimiento del cupo de exportación, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo precedente”*.

1. OBJETIVO

En mérito a lo anterior, se formula la presente Directiva con el objetivo de exponer las pautas para realizar la verificación de los cupos de exportación y, así, estandarizar la información que se debe solicitar y el análisis correspondiente para la elaboración de los informes.

2. FINALIDAD

Establecer el flujo de acciones para realizar la verificación del establecimiento de cuotas de exportación de especies protegidas.

3. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 21080 que aprueba la suscripción del Perú a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG, y su modificación mediante Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención CITES en el Perú
- Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.

- Decreto Supremo N° 019-2010-AG que define las acciones y fortalece los mecanismos de articulación entre la Autoridad Administrativa CITES Perú para las especies de flora y fauna que se reproducen en tierra y la Autoridad Científica CITES Perú, para la determinación e implementación del cupo nacional de exportación de la especie *Swietenia macrophylla*, comprendida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

4. ALCANCE

Las disposiciones de la presente directiva son de aplicación y cumplimiento por parte de los profesionales de las Direcciones de Línea del OSINFOR, encargados de elaborar, de forma conjunta, el informe sobre la verificación del establecimiento de cupos de exportación de especies protegidas.

5. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

5.1. Definiciones

Autoridad Administrativa CITES: una o más autoridades nacionales designadas para conceder permisos o certificados de exportación en nombre del Estado. Para el Perú las Autoridades Administrativas CITES e Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) y el Ministerio de la Producción (PRODUCE)

Autoridad Científica CITES: una o más autoridades nacionales designadas para prestar asesoramiento acerca de los efectos del comercio sobre la situación de las especies. En el Perú la Autoridad Científica CITES es el Ministerio del Ambiente (MINAM).

Comercio¹: cualquier exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal.

Comercio interno¹: cualquier actividad comercial incluyendo entre otros, venta, compra y manufactura, dentro del territorio nacional.

Cupo de exportación²: instrumento para reglamentar el comercio internacional de especies de flora y fauna silvestres y que puede ser establecido por cada Estado miembro o por la Conferencia de las Partes.

Espécimen²: todo animal o planta silvestre, vivo o muerto, incluyendo cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Especie amenazada: especies de fauna y flora categorizadas en peligro crítico, en peligro y vulnerable, conforme a la clasificación oficial.

Especie legalmente protegida³: todas las especies de fauna y flora silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional.



¹ Decreto Supremo N° 030-2005-AG

² Glosario CITES. Disponible en www.cites.org consultado el 03 de marzo de 2016

³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

5.2. Acrónimos

CITES:	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
CoP:	Conferencia de las Partes
DENP:	Dictamen de Extracción No Perjudicial.
DGDB:	Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente.
DSCFFS:	Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
DSPAFFS:	Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
MINAGRI:	Ministerio de Agricultura y Riego.
MINAM:	Ministerio del Ambiente.
OCI:	Órgano de Control Institucional
OSINFOR:	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
POI:	Plan Operativo Institucional
PRODUCE:	Ministerio de la Producción.
SERFOR:	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. REGLAMENTACIÓN CITES Y CUPOS DE EXPORTACIÓN

6.1.1. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES

La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

El punto focal para la Convención CITES es el Ministerio del Ambiente quien coordina con las Autoridades Administrativas CITES – Perú.

6.1.2. Autoridades CITES - Perú

Según el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM se tiene que las Autoridades Administrativas CITES – Perú son:

- ✓ MINAGRI a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para las especies de flora y fauna silvestres que se reproducen en tierra, incluyendo anfibios y flora acuática emergente;

- ✓ PRODUCE para las especies hidrobiológicas marinas y continentales.

Asimismo, según este decreto, la Autoridad Científica CITES – Perú es el Ministerio del Ambiente, quien acreditará instituciones científicas con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

6.1.3. Entidades de Observancia CITES - Perú

Las Entidades de Observancia CITES en el Perú son:

- ✓ El Ministerio Público.
- ✓ La Policía Nacional del Perú.
- ✓ La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- ✓ El OSINFOR.
- ✓ Las Fuerzas Armadas.
- ✓ Los Gobiernos Regionales.

6.1.4. Apéndices CITES

La CITES, según su Artículo II, categoriza las especies de fauna y flora silvestres consideradas amenazadas por el comercio internacional, en tres apéndices, según la siguiente descripción:

6.1.4.1. Apéndice I

El Apéndice I incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

6.1.4.2. Apéndice II

El Apéndice II incluye:

- todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia;
- y aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el párrafo anterior.

6.1.4.3. Apéndice III

El Apéndice III incluye todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

6.2. Cupo de Exportación

Los cupos de exportación establecidos nacionalmente para especies categorizadas en el Apéndice II de la CITES representan un instrumento para ayudar a reglamentar y supervisar el comercio de vida silvestre, con miras a garantizar que el uso de los recursos naturales sigue siendo sostenible (CITES, Resolución Conf. 14.7 [Rev. CoP15]).

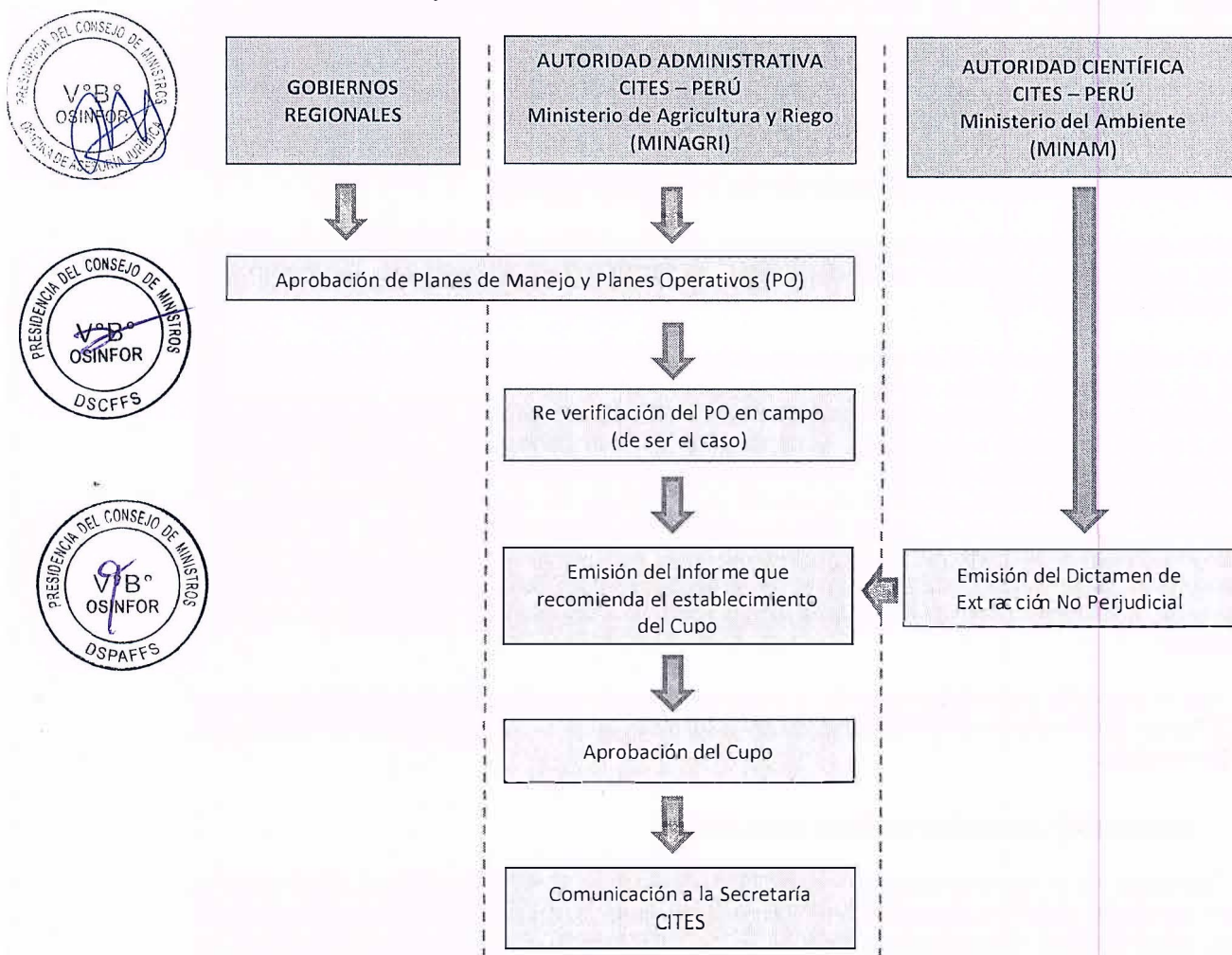


Según el Artículo IV de la CITES, sobre la Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, "La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato".

En la Figura N° 01 se presenta el proceso que debe seguir el establecimiento de un cupo de exportación para especies protegidas de flora y fauna silvestres, de acuerdo a las funciones de cada autoridad.

Figura N° 01. Proceso para el establecimiento del cupo nacional de exportación de especies protegidas de flora y fauna silvestres



Fuente: elaboración propia

6.3. INDICADORES A VERIFICAR

Para la verificación de un cupo nacional de exportación se requiere analizar los siguientes procesos y documentos:

6.3.1. Informes de verificación:

De ser el caso, la Autoridad Administrativa CITES realiza la verificación de los especímenes para los cuales se emitirá un cupo de exportación. La información de estas verificaciones se presenta en uno o varios informes donde se indica la cantidad de individuos registrados, así como sus características, como por ejemplo el volumen para el caso de especies maderables, u otros datos que se puedan medir en campo.

Para el caso de la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), se debe verificar el cumplimiento de los siguiente, según lo expresado en el Decreto Supremo N° 019-2010-AG: *"la Autoridad Administrativa CITES es la encargada de realizar las verificaciones al 100% de los árboles de caoba declarados en los Planes Operativos Anuales (POA), los resultados debe ser remitidos a la Autoridad Regional Forestal para realizar la aprobación de dicho POA"*.

Lo anterior es concordante con el artículo 65 del Reglamento para la Gestión Forestal, en el cual se señala: *"Cuando el Plan de Manejo contemple el aprovechamiento de especies CITES, las inspecciones oculares son obligatorias y previas a la aprobación del plan de manejo y las realiza la ARFFS conjuntamente con la Autoridad Administrativa CITES, debiendo la primera de ellas observar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento, a fin que el OSINFOR determine su participación o no en las inspecciones oculares programadas"*.

6.3.2. Solicitud del Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP)

Con el fin de contar con información sobre el estado de las poblaciones de las especies protegidas para las cuales se ha solicitado aprovechamiento, el SERFOR solicita la emisión del DENP a la Autoridad Científica CITES.

Como lo indica el numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) *"Cuando se establecen cupos de exportación, deben fijarse como resultado de un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre formulado por una Autoridad Científica, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III o el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, y deberían garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV. Los cupos de exportación para especímenes capturados en el medio silvestre deberían establecerse a un nivel que tenga en cuenta el número o la cantidad de especímenes que se extraen del medio silvestre legal o ilegalmente. Independiente de que el cupo de exportación se establezca por primera vez o se revise, debe formularse un dictamen sobre extracciones no perjudiciales que habrá de revisarse anualmente"*.

Dado que la autoridad encargada de emitir el cupo nacional de exportación es el MINAGRI, es esta entidad la que debe solicitar al MINAM la emisión del DENP, junto con la remisión de la información que corresponda.

6.3.3. Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP)

De lo señalado en el numeral anterior, el MINAM, a través de la DGDB, emite el DENP para la especie solicitada, según la información remitida por el MINAGRI. El DENP señala, según sustento del(los) especialista(s) designado(s) para ese grupo taxonómico en particular, el estado de las



poblaciones con base en investigaciones científicas; y con esta base, establece el número de individuos que pueden ser aprovechados.

De esta forma, uno de los indicadores a verificar es la elaboración del DENP por parte de la Autoridad Científica CITES Perú, en cumplimiento del Numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15).

6.3.4. Informe que recomienda el cupo

Una vez recibido el DENP, el SERFOR emite un informe en el cual se recapitula la información desde la solicitud y verificación de individuos y los datos brindados sobre las poblaciones y cantidades recomendadas para su extracción.

En este informe se debe revisar principalmente, los pasos seguidos para emitir la cantidad de individuos a ser incluidos en el cupo, y el análisis realizado con base en el DENP, considerando siempre las recomendaciones señaladas por los especialistas.

6.3.5. Resolución que aprueba el cupo de exportación

Por último, el SERFOR emite la Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba la cantidad de individuos a ser aprovechados, por lo general para el periodo de un año calendario. La resolución debe indicar el número de individuos a ser aprovechados por cada título habilitante o autorización que realice la solicitud, así como el volumen que estos especímenes representan.

Según el Artículo 6 Decreto Supremo N° 019-2010-AG, para el caso de la especie *Swietenia macrophylla*, el cupo nacional de exportación rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo que la norma que lo aprueba establezca que el cómputo del plazo se inicie en una fecha posterior.

6.3.6. Comunicación del cupo

De acuerdo al numeral 15 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), "las Partes deberían informar a la Secretaría CITES sobre sus cupos de exportación establecidos nacionalmente, así como sobre las revisiones de esos cupos. Esta información puede proporcionarse en cualquier momento, pero en la medida de lo posible, debería comunicarse al menos 30 días antes del comienzo del periodo al que se aplica el cupo de exportación".

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG señala que "los Dictámenes de Extracción No Perjudicial serán remitidos a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, a fin de que dispongan su incorporación a los POA, de manera previa a su aprobación"; y el artículo 7° del mismo documento indica que "la documentación que sustenta el establecimiento del Cupo Nacional de Exportación y relacionada a las unidades de manejo será remitida por la Autoridad Administrativa CITES - Perú al OSINFOR".

Por lo tanto, en concordancia con lo anterior, se debe verificar si el MINAGRI comunicó la expedición del cupo nacional de exportación, a la Secretaría CITES, al OSINFOR, así como los DENP a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre; este último en el caso de la especie *Swietenia macrophylla*.

Cabe señalar que actualmente, el Reglamento para la Gestión Forestal no contempla la figura del Plan Operativo Anual (POA), sino de Plan Operativo (PO), como el principal instrumento de planificación forestal de corto plazo, el cual puede tener vigencia de uno a tres años operativos.



A continuación en el Cuadro N° 01 se resumen los indicadores a verificar sobre el establecimiento de cupos nacionales de exportación de especies protegidas, los cuales deben ser analizados en el informe a emitir por las Direcciones de Línea del OSINFOR.

Cuadro N° 01. Indicadores a verificar sobre establecimiento de cupos nacionales de exportación de especies protegidas

Norma	Obligación
Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG y Artículo 65° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	La ARFFS, conjuntamente con el MINAGRI, son las encargadas de realizar las inspecciones oculares de especies CITES declarados en los planes de manejo y en el PO*.
Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> , los resultados de las verificaciones realizadas por la Autoridad Administrativa CITES deben ser remitidos a la Autoridad Regional Forestal para realizar la aprobación de dicho PO*.
Artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG y el Numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de la CITES	La Autoridad Científica CITES debe emitir el DENP previo al informe que recomienda la aprobación del cupo nacional de exportación.
Artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> la Autoridad Administrativa CITES debe informar a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre sobre los DENP
Numeral 15 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de la CITES	La Autoridad Administrativa CITES debe informar a la Secretaría CITES sobre la emisión del cupo nacional de exportación.
Artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> , la Autoridad Administrativa CITES debe remitir al OSINFOR la documentación que sustenta el establecimiento del Cupo Nacional de Exportación y relacionada a las unidades de manejo.

* El Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI no contempla Planes Operativo Anuales, como el anterior reglamento (aprobado mediante D.S. N° 041-2001-AG), sino Planes Operativos (PO)
Fuente: elaboración propia

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. Obtención de la información

El Artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM indica que la autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma, deberá remitir al OSINFOR los documentos utilizados para tales efectos.

En caso la autoridad correspondiente no haya remitido la información en su oportunidad, se deberá emitir los siguientes oficios, con el fin de recabar la información:

- Oficio dirigido al SERFOR para solicitar la información relacionada con la aprobación del cupo nacional de exportación para determinada especie y las comunicaciones relacionadas con el DENP y el cupo a las autoridades correspondientes.
- Oficio dirigido a la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM para solicitar la información relacionada con la aprobación del cupo nacional de exportación para determinada especie.

7.2. Organización de la documentación

En esta etapa se debe ordenar los documentos remitidos por la(s) autoridad(es) competente(s) y sistematizar la información que va a ser analizada en el informe. Los documentos con los que se debe contar son: informes de verificación, Dictamen de Extracción No Perjudicial, informe que recomienda el cupo y resolución que aprueba el cupo, entre otros que se crean necesarios.

7.3. Redacción del informe sobre la verificación

El informe de verificación del establecimiento del cupo nacional de exportación es elaborado en coordinación entre la DSCFFS y la DSPAFFS; firmado por el(los) profesional(es) encargado(s), con la conformidad de los respectivos Directores de Línea: para que luego sea elevado a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR.

El informe debe desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- **Antecedentes:** citar todos los documentos relacionados con la emisión del cupo de exportación y comunicaciones entre las diferentes autoridades.
- **Análisis:** de la reglamentación CITES pertinente, de los cupos de exportación de años anteriores, de los informes de verificación, de la emisión del DENP, de la emisión del informe que recomienda el cupo y de la aprobación del cupo.
- **Conclusiones:** resumen de los resultados más resaltantes, indicando si constituye o no el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CITES para la aprobación de cupos de exportación. Asimismo detallar la información sobre el cupo como: número de individuos autorizados, titular del título habilitante autorizado para el aprovechamiento, zona geográfica del título habilitante, etc.
- **Recomendaciones:** recomendar medidas para la mejora del proceso de aprobación del cupo, recogiendo además las recomendaciones de mayor relevancia de los diferentes documentos revisados. Asimismo, se debe recomendar la remisión del informe a las autoridades administrativa y científica CITES, y a otras entidades de creerse pertinente.
- **Anexos:** se debe anexar todos los documentos revisados, en forma impresa o en un medio de almacenamiento digital.



8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 8.1. De encontrarse alguna irregularidad o incumplimiento se debe evaluar la pertinencia de informar sobre el caso a los OCI correspondientes para las determinaciones del caso.
- 8.2. En el caso que el OSINFOR haya realizado supervisiones a los títulos habilitantes autorizados por el Cupo de Exportación, se podrá incluir la información producto de estas, para verificar la existencia de los individuos declarados en los documentos de gestión y el estado en que se encuentran.

9. RESPONSABILIDADES

Plazos para la presentación de los informes de verificación

Las Direcciones de Línea del OSINFOR emitirán un informe por cada cupo de exportación aprobado, al siguiente año de su aprobación y según lo indicado en el POI correspondiente.



